

Jueves, 6 de mayo de 2010

Revisión de los Tratados - Medidas transitorias relativas a la composición del Parlamento Europeo *

P7_TA(2010)0148

Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de mayo de 2010, sobre el proyecto de Protocolo por el que se modifica el Protocolo (nº 36) sobre las disposiciones transitorias relativas a la composición del Parlamento Europeo para el resto de la legislatura 2009-2014: dictamen del Parlamento Europeo (artículo 48, apartado 3, del Tratado UE) (17196/2009 – C7-0001/2010 – 2009/0813(NLE))

(2011/C 81 E/15)

El Parlamento Europeo,

- Vista la carta del Presidente del Consejo Europeo dirigida al Presidente del Parlamento Europeo el 18 de diciembre de 2009 en relación con la modificación del Protocolo (nº 36) sobre las disposiciones transitorias (17196/2009),
 - Visto el artículo 48, apartado 3, párrafo primero, del Tratado de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo Europeo (C7-0001/2010),
 - Visto el Protocolo (nº 36) sobre las disposiciones transitorias, anejo al Tratado de Lisboa,
 - Visto el artículo 14, apartados 2 y 3, del Tratado UE,
 - Vista el Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, de 20 de septiembre de 1976 (en lo sucesivo, «Acta de 1976»),
 - Vista su Resolución, de 11 de octubre de 2007, sobre la composición del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,
 - Vistas las conclusiones de las reuniones del Consejo Europeo de los días 11 y 12 de diciembre de 2008, así como de 18 y 19 de junio de 2009 y 10 y 11 de diciembre de 2009,
 - Vistos el artículo 11, apartado 4, y el artículo 74 bis de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A7-0115/2010),
- A. Considerando que el artículo 14, apartado 2, del Tratado UE, modificado por el Tratado de Lisboa, prevé que el Consejo Europeo adopte por unanimidad, a iniciativa del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo,
- B. Considerando que, con vistas a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, y en virtud del Protocolo (nº 36) anejo a dicho Tratado, el Parlamento Europeo presentó el 11 de octubre de 2007, mediante su resolución antes mencionada resultado del Informe Lamassoure-Severin, un proyecto de Decisión del Consejo por la que se fija el reparto de escaños dentro del Parlamento,

⁽¹⁾ DO C 227 E de 4.9.2008, p. 132.

Jueves, 6 de mayo de 2010

- C. Considerando que, en el momento de la firma del Tratado de Lisboa, el Consejo Europeo no adoptó una decisión formal sobre la composición del Parlamento Europeo, sino que expresó su acuerdo con la propuesta emanada de la resolución antes mencionada, tras haber elevado el número total de diputados al Parlamento Europeo a 751 en lugar de los 750 previstos inicialmente,
- D. Considerando que, de conformidad con el acuerdo así logrado en el Consejo Europeo, el número total de diputados aumentaba en 15 con respecto al Tratado de Niza (pasando de 736 a 751), repartiéndose 18 escaños suplementarios entre 12 Estados miembros, en tanto que a Alemania, en virtud del límite máximo fijado por el Tratado UE, se le atribuían 3 escaños menos,
- E. Considerando que, al no haber entrado en vigor el Tratado de Lisboa antes de las elecciones europeas de 2009, estas se desarrollaron con arreglo a las disposiciones del Tratado de Niza, por lo que el Parlamento Europeo cuenta actualmente con 736 diputados,
- F. Considerando que, al haber entrado finalmente en vigor el Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, es legítimo que los 18 diputados suplementarios procedentes de los 12 Estados miembros en cuestión puedan ocupar cuanto antes su escaño y los Estados a los que pertenecen puedan ejercer la representación que les corresponde,
- G. Considerando que, en virtud del artículo 5 del Acta de 1976, no es posible interrumpir el mandato de un diputado en el transcurso de la legislatura y, por lo tanto, tampoco lo es reducir en 3 el número de diputados con que la delegación alemana cuenta actualmente en el Parlamento Europeo,
- H. Considerando que la gran mayoría de Estados miembros han designado ya a sus diputados suplementarios de acuerdo con sus sistemas electorales específicos y con las Conclusiones de la reunión del Consejo Europeo de los días 18 y 19 de junio de 2009,
- I. Considerando, por consiguiente, que la llegada de los 18 diputados suplementarios en el transcurso de la legislatura 2009-2014 elevará el número total de diputados al Parlamento Europeo a 754, y que esta superación de la cifra de 751 prevista por el Tratado de Lisboa hace necesaria una modificación del Derecho primario,
- J. Considerando que las conclusiones de la reunión del Consejo Europeo de los días 11 y 12 de diciembre de 2008 preveían ya la adopción de medidas transitorias para permitir la llegada de los diputados suplementarios en el transcurso de la presente legislatura y que las conclusiones del Consejo Europeo de los días 18 y 19 de junio de 2009 fijaban las condiciones con arreglo a las cuales se llevaría a cabo el aumento temporal del número de diputados al Parlamento Europeo,
- K. Considerando que el Parlamento Europeo, por su parte, modificó el 25 de noviembre de 2009 su Reglamento a fin de prever la llegada, en calidad de observadores, de los diputados suplementarios a la espera de la entrada en vigor de las medidas que les permitan ocupar su escaño,
- L. Considerando que una de las innovaciones constitucionales más importantes establecidas por el Tratado de Lisboa es instaurar la convención como una parte clave del procedimiento de revisión ordinario de los Tratados,
1. Considera que la propuesta de modificación del Protocolo (nº 36) solicitada por el Consejo Europeo se deriva directamente de las nuevas disposiciones del Tratado de Lisboa y constituye, por consiguiente, una solución transitoria que permitirá al conjunto de los Estados miembros a los que se atribuyen escaños suplementarios designar a los diputados en cuestión; acuerda que se elija a 18 diputados al Parlamento Europeo suplementarios para el resto de la legislatura 2009-2014; insiste, no obstante, en que los 18 diputados habrían de asumir sus cargos en el Parlamento al mismo tiempo, para no alterar el equilibrio de nacionalidades en la Cámara; insta a los Estados miembros a que concluyan los procesos de elección de forma pragmática lo antes posible;

Jueves, 6 de mayo de 2010

2. Lamenta que el Consejo no adoptara a su debido tiempo las medidas que habrían permitido a los diputados suplementarios ocupar sus escaños desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y que una de las soluciones previstas en la modificación solicitada no se ajuste al espíritu del Acta de 1976, que prevé que los diputados al Parlamento Europeo sean elegidos de manera directa y no de manera indirecta mediante una elección en un Parlamento nacional;
3. Otorga, no obstante, su acuerdo para la convocatoria de una conferencia intergubernamental, siempre que esta trate únicamente el asunto preciso de la adopción de medidas sobre la composición del Parlamento Europeo para el resto de la legislatura 2009-2014, que estas medidas transitorias tengan un carácter excepcional vinculado a las circunstancias particulares de la ratificación del Tratado de Lisboa y que no puedan constituir en ningún caso un precedente para el futuro;
4. Recuerda que, durante el intervalo que transcurra entre la aprobación de la modificación del Protocolo (nº 36) y su entrada en vigor, los diputados suplementarios tendrán la posibilidad, en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento del Parlamento Europeo, de ocupar sus escaños en calidad de observadores;
5. Recuerda, por otro lado, que el Consejo Europeo deberá adoptar, en cualquier caso, la decisión por la que se establece la composición del Parlamento Europeo con tiempo suficiente antes del final de la presente legislatura, y que el Parlamento presentará una iniciativa en este sentido en virtud del artículo 14, apartado 2, del Tratado UE;
6. Comunica al Consejo Europeo que tiene intención de elaborar en breve propuestas que establezcan las disposiciones necesarias para la elección de sus diputados por sufragio universal directo de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros y con arreglo a principios comunes a todos los Estados miembros, y que el Parlamento iniciará dicha reforma electoral de conformidad con el artículo 48, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea y el artículo 223 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; insiste, además, en que se convoque una Convención encargada de la reforma del Parlamento Europeo para preparar la revisión de los Tratados;
7. Pide a los Parlamentos nacionales que actúen para mantener la norma, establecida desde hace mucho tiempo en el Derecho primario de la Unión Europea, por la que los diputados al Parlamento Europeo se eligen mediante sufragio universal directo en una votación libre y secreta;
8. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales.

Kirguistán

P7_TA(2010)0149

Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de mayo de 2010, sobre la situación en Kirguistán

(2011/C 81 E/16)

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus anteriores resoluciones sobre Kirguistán y Asia Central, y, en particular, la de 12 de mayo de 2005,
- Vista su Resolución, de 20 de febrero de 2008, sobre la estrategia de la UE para Asia Central,
- Vista la declaración de la Vicepresidenta de la Comisión y Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, Catherine Ashton, sobre la situación en Kirguistán, de 7 y 8 de abril de 2010,
- Vistas las Conclusiones del Consejo de Asuntos Exteriores de 26 de abril de 2010,